Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

**DICTAMEN N° 165**
**REF.: E26-2023-2059-AE SOL.** Pago Proporcional del Sueldo Anual Complementario de la Bonificación por Mayor Responsabilidad

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**
**PROVINCIA DEL CHACO**

**A: TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**
**CDOR. CARLOS MIGUEL OLIVERA**
**SU DESPACHO**

Arriba la actuación electrónica a este Órgano Asesor a efectos de emitir opinión respecto a la viabilidad de pago Proporcional del Sueldo Anual Complementario de la Bonificación por Mayor Responsabilidad, obedeciendo al efecto retroactivo que genero la Sentencia N° 30/2019 de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa de la Ciudad de Resistencia, recaída en los autos "DOMINGUEZ GUSTAVO RAFAEL Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 6251/14, en concordancia con el Decreto N°1519/20, la PLANILLA ANEXA, según lo expresa la Tesorería General de la Provincia en la E-parte N° 1 de la presente.

Que, el reclamo planteado en el Expte. Judicial N° 6251/14 surge a raíz de la presentación de los señores Domingo Gustavo Rafael, Sosa Liliana Beatriz, Lambare Felipe Ramón, Kantor Pablo Alejandro, Ojeda Francisca María, Díaz Diana Elizabeth, Garcia Andrea Nelida y Domínguez Silvia. Los supra mencionados promovieron demanda contenciosa administrativa contra la Tesorería General de la Provincia fin de que se les reconozcan los derechos que surgen de la Ley 1276 y su reforma Dto. 1708/13, respecto del pago de Bonificación por Mayor Responsabilidad (art. 15 Dto.1708/13). A tal efecto, la cámara contencioso administrativo expresamente resuelve: "I. DECLARAR INOFICIOSO el planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte actora. II. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por los señores Domingo Gustavo Rafael, Sosa Liliana Beatriz, Lambare Felipe Ramón, Kantor Pablo Alejandro, Ojeda Francisca María, Diaz Diana Elizabeth y Dominguez Silvia, y en consecuencia, ordenar a la Provincia del Chaco el reconocimiento y pago de la Bonificación por Mayor Responsabilidad a los actores, desde la fecha y en la forma indicada en los Considerandos. A cuyo fin se practicará planilla".

Que analizadas las constancias del expediente judicial, surge que con fecha 09/09/19 el tribunal interviniente, dictó la Resolución N° 706, **mediante la cual aprobó la planilla judicial practicada por la parte actora.**

EG

Conforme a lo expuesto, por Decreto Provincial Nº 1519/20 del 05 de noviembre del 2020, se dio cumplimiento a la manda judicial Nº30/19, cuya parte resolutiva ya fue mencionada precedentemente, y en su artículo 3° autoriza a liquidar y abonar las sumas determinadas en planilla Anexa que formó parte del mismo.

Que en E-Parte N° 1 obra Nota dirigida a la Asesoría Legal de la Tesorería General de la Provincia – de fecha 30 de Noviembre de 2023- por la cual se solicita la intervención de la misma a efectos de que determine la viabilidad de hacer efectivo el cumplimiento del pago del Proporcional del Sueldo Anual Complementario de la Bonificación por Mayor Responsabilidad, obedeciendo al efecto retroactivo que genero la Sentencia Nº 30/2019 de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa de la Ciudad de Resistencia, recaída en los autos "DOMINGUEZ GUSTAVO RAFAEL Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 6251/14, en concordancia con el Decreto Nº1519/20, la PLANILLA ANEXA que forma parte del mismo y el periodo reconocido y señala que: "...Asimismo, es relevante tener en cuenta que, si bien el proporcional del SAC del periodo reconocido no forma parte de la planilla anexa del Decreto N°1519/20, esta solicitud está fundada en el derecho reconocido a la percepción de la bonificación y a los efectos del cumplimiento de la manda judicial, que como consecuencia de lo ordenado por el Juez en la Sentencia, se comenzó a liquidar a los beneficiarios a partir del mes de diciembre del año 2020, el concepto 239-Bonificacion por Servicio Administrativo Adicionales, complemento que a su vez el sistema lo toma en cuenta para el cálculo de la 1ra y 2da cuota del Sueldo Anual Complementario en cada semestre, por lo tanto hallamos acertado se efectivicen las liquidaciones de los ajustes en más que correspondan.- Cabe aclarar, que para el cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia N°30/2019, el cálculo de lo adeudado oportunamente se practicó planillas a TASA ACTIVA, por lo que se considera adecuado elevar la planilla de proporcional del SAC cumpliendo esa condición, sujeta a actualización hasta el momento de concretarse su liquidación. Por lo expuesto, solicitamos se expida e instruya, arbitrando los medios necesarios para efectivizar lo requerido".

EG

Merced de lo expuesto, se agrega en la E-Parte Nº 11 la intervención del servicio jurídico del área, cuyo dictamen expresa: Que a través de la sentencia judicial, se estableció el reconocimiento de la bonificación por Mayor Responsabilidad, desde el mes de octubre del 2013 y hasta que fuera incluido en el recibo de sueldo. Asimismo, ello hace extensivo la inclusión del SAC (sueldo anual complementario) sobre dichos montos correspondientes a los períodos enunciados de bonificación otorgada por sentencia judicial. Se sugiere a la máxima autoridad, la elaboración y suscripción del instrumento legal que autorice la liquidación y pago de los proporcionales de SAC sobre bonificación por mayor responsabilidad-cod. 239- entre los períodos octubre 2013 hasta diciembre 2020, a los agentes correspondientes.

En las E- Parte Nº 2,3,4,5,6,7,8 se agregan Planillas de Liquidación correspondientes a los periodos de Octubre/2013 a Diciembre/2020 Proporcional de SAC sobre Bonificación por Mayor Responsabilidad Según Sentencia N°30/19 para cada uno de los agentes : : Diaz, Diana Elizabeth D.N.I.: 16.283.603, Dominguez, Gustavo Rafael D.N.I.: 18.394.917, Dominguez, Silvia Beatriz D.N.I.: 24.077.019, Garcia, Andrea Nélida D.N.I.: 18.607.755, Kantor, Pablo Alejandro D.N.I.: 23.059.826, Lambare, Felipe Ramón D.N.I.: 16.004.426, Sosa, Liliana Beatriz D.N.I.: 20.963.411,

Advertidos los antecedentes obrantes en autos, corresponde entonces adentrarnos en el análisis del reclamo realizado en la E-Parte Nº 1, destacando que no corresponde a esta instancia efectuar un análisis del Concepto de Bonificación Mayor Responsabilidad, que como ya se indicó en otro segmento fue otorgado a los agentes en sede judicial.

Ahora bien, atento la fecha en que la dependencia iniciadora solicitó administrativamente el pago del SAC, (30/11/2023) esta Asesoría General de Gobierno advierte- sin compartir la opinión vertida en e-parte 11 por el servicio jurídico del área-, compulsadas las constancia obrante en la presente actuación administrativa y del expediente judicial, entiende que, en relación a la solicitud administrativa en análisis en el caso, **se ha operado la prescripción de los créditos salariales que eventualmente pudieron devengarse durante el período comprendido entre el 23/10/2013 a 01/12/20,** teniendo en cuenta de que el instrumento legal que dio cumplimiento a la manda judicial data de fecha 01/11/2020 y la solicitud inicial de esta actuación administrativa data de fecha **30 de Noviembre de 2023,** vale decir que ha transcurrido el plazo legal previsto expresamente en el Art. 2652 del Código Civil y Comercial, es decir dos años.

EG

En todo reclamo administrativo, la administración debe analizar la posible aplicación del instituto de la prescripción, los plazos cumplidos y, en su caso, los actos suspensivos e interruptivos.

El plazo prescriptivo propugnado (bianual), se sustenta en el art. 2652° del Código Civil y Comercial de la Nación[1] que estipula como plazo de la prescripción dos (02) años, cuyo inc. c) así lo prevé en relación al *"reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"*.

El instituto de la prescripción fue definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una herramienta necesaria para otorgar *estabilidad y firmeza a los negocios, disipar la incertidumbre del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos*[2]. En primer lugar, para resolver la cuestión planteada, *debe determinarse si para el cómputo del plazo de prescripción se aplicará el Código Civil y Comercial o la ley vigente con anterioridad al mismo. Lo que nos conduce necesariamente a verificar si en el caso el plazo de prescripción está en curso o se encuentra cumplido (arts. 7 y 2537 del CC y C). A tal fin, señala Aída Kemelmajer de Carlucci que la norma del art. 7 del C.C y C. -al igual que su antecesor el art. 3 del C.C.- quiere significar que la nueva ley rige no sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para las anteriores si se trata de situaciones no agotadas (autora citada, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni editores, año 2015, pág. 18). La aplicación inmediata de la ley, después de haber sido sancionada, no importa su retroactividad, que solo se produce cuando su aplicación se proyecta hacia el pasado, situación prohibida por la norma por razones de seguridad jurídica*[3].

La Cámara en lo Contencioso Administrativo dijo en lo atiente al objeto de la litis referido a prestaciones periódicas que *resultará aplicable el plazo de prescripción de dos años dispuesto en el Artículo 2562, inc. c), del C.C.y C*[4]. En efecto, *el Artículo 2562 del mismo cuerpo dice que: "Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate de un capital de reintegro en cuotas; (...)". Como señala Lorenzetti, el condicionamiento esencial para la operatividad de esta norma se focaliza en que el crédito emergente tiene autonomía para ser exigible en forma independiente del resto de los otros créditos periódicos que se hayan devengado en el pasado y que se pudieran obtener en el futuro. Acota que el plazo de prescripción comenzará a computarse desde que cada período se torna exigible. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo XI. Arts. 2444 a 2671. Rubinzal-Culzoni Editores. Año 2015. Página 362).*

---

[1] Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Tit. I Art. 2562.
[2] C.S.J.N. (Fallos: 191:490; 204:626).
[3] C.C.A, Sala I, 30/09/21 "GAUNA LAVAGNO GISELLE YANINA C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 11419/20.
[4] C.C.A, Sala I, 28/10/19 "INSAURRALDE JOSE ANTONIO C/MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" ,Expte. N° 10320/19.

EG

Al respecto, cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *su competencia se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales*[5] y *excede la esfera sus las atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico - económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica*[6].

Que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente.";* sin embargo, corolario de la expuesto, y conforme los fundamentos vertidos precedentemente, esta Asesoría General de Gobierno entiende que no corresponde hacer lugar al reclamo de las agentes, con lo cual se remite la presente actuación a los fines que estime corresponder.

Atentamente.

**ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;**

27 MAR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[5] P.T.N. (Dict. 231:36; 241:312).
[6] P.T.N. (Dict. 244:466; 244:468; 244:854).